

## ARTÍCULO III.

*Del modo de portarse con los enfermos que hayan sido magistrados, oficiales ó empleados de Gobierno.*

P. Para proceder con fundamento en esta materia, decid: es ilícito desempeñar cargos de Gobierno, cuando éste es hostil á la Iglesia?

R. Que hablando en general no es ilícito desempeñar esos cargos, pues se vé en las Sagradas Letras desempeñarlos á los tres jóvenes Ananías, Misael y Azarías en la corte de un rey idólatra, y se vé en la historia de la Iglesia, cómo los primeros cristianos los desempeñaban muchas veces cerca de las personas de los Emperadores paganos. El P. Sanchez lo demuestra con su facundia y erudicion acostumbrada en el número 56 del "Consultor de los Párrocos," correspondiente al 14 de Noviembre de 1874.

P. Y no hay algo más decisivo todavía en la materia?

R. Sí; y es una respuesta de la Penitenciaría, que consultada sobre si podrian retenerse y recibirse empleos del Gobierno intruso, (en Italia), respondió: que "pueden tolerarse, con tal que no se trate de aquellos empleos que influyen directa y próximamente en el despojo, ó en el sostén del mismo, y que se puedan ejercer sin peligro de lesion de las leyes divinas y eclesiásticas." (1) De aquí es que los empleos municipales, de jueces ó alcaldes, regidores y otros semejantes, pueden ejercerse sin gravámen de conciencia, pues ni influyen en el despojo de la Iglesia, y pueden bien cumplirse sin desprecio de las leyes eclesiásticas.

P. Y los electos para Diputados al Congreso, podrán lícitamente admitir su eleccion y fungir como tales?

R. Se respondió afirmativamente, con tres condiciones: 1<sup>a</sup> Que al prestar el juramento pongan esta limitacion: "salvas las leyes divinas y eclesiásticas." 2<sup>a</sup> Que esto se haga expresamente al prestar el juramento, oyéndolo

(1) Quæst. 13. S. C. Pœnitentiariæ. 10 Dec. 1860. In op. De Constitut. Apost. Sedis. Append. VI.

al menos dos testigos; y 3ª Que estén dispuestos, y lo declaren, á no dar su voto en favor de leyes perversas é injustas, sino ántes, notoriamente reprobárlas. S. C. Pænitentiar. 1 Dec. 1866. Ibid.

P. Qué deberá, pues, hacer el confesor que asiste á un enfermo constituido en uno de esos casos?

R. Que si el enfermo ha obrado lícitamente, la conducta del confesor deberá ser la que está trazada para esa clase de funcionarios en los moralistas; es decir, al magistrado preguntarle y aconsejarle ó prescribirle como á magistrado, al juez como juez, etc.

P. Mas si no están en los casos declarados lícitos ó tolerables por la Sagrada Penitenciaría, sino en los exceptuados por ella, qué deberá hacerse?

R. Si los empleados han concurrido al despojo de la Iglesia, ó á mantenerlo, ó si han desempeñado oficios que no puedan ejercerse sin faltar á las leyes eclesiásticas, como son evidentemente todos los del Gobierno general, los Gobernadores de los Estados, los Jefes de Hacienda, los Jefes políticos, etc., que tienen que

mantener constante la observancia de las leyes de Reforma, muchas de las cuales atacan los derechos y prerogativas de la Iglesia; estos empleados y otros semejantes, como pecadores públicos, deben reparar el escándalo, y como incursos en varias censuras, deben reconciliarse préviamente ante el foro externo con la Iglesia, como veremos despues más detalladamente.

P. Y en cuanto á los otros empleados, que están en el caso de tolerarse porque cumplan con los requisitos asignados, no queda más obstáculo para poder ser absueltos?

R. Que si en realidad ellos no han atacado las leyes eclesiásticas, sosteniendo el despojo, etc., no queda dificultad, á no ser que hayan jurado ó protestado la Constitucion herética de 1857.

#### ARTICULO IV.

*De los que se han llamado juramentados ó protestados, es decir, que han jurado ó protestado la Constitucion herética de 1857.*

P. Qué diferencia hay entre los que han jurado y los que solo han protestado la Constitucion de 1857?

R. Que en cuanto al pecado hay mucha, y en cuanto á la censura, ninguna. En cuanto al pecado, claro está que es más culpa prometer hacer un grave mal con juramento, que prometerlo con una promesa no jurada, aunque tenga cierta solemnidad. Así los que protestan guardar la Constitucion cometen dos gravísimos pecados: uno por prometer lo que es malo, y otro por dar el escándalo de prometerlo con solemnidad. Los que juran, además de esos dos pecados, cometen otro muy grave, llamando á Dios por testigo, no solo faltando toda justicia, sino antes con atroz injusticia.

P. Y por qué habiendo tanta diferencia en cuanto al pecado, no la hay en cuanto á la censura?

R. Porque la censura no se incurre por el juramento, sino por la herejía ó su cooperacion.

P. Explicad con claridad la censura en que incurren los que protestan sin restriccion ó juran la Constitucion?

R. Supuesto que dicha Constitucion tiene artículos heréticos, como no puede dudarse despues de varias declaraciones colectivas ó

particulares de los Obispos mexicanos, y supuesto que protestar ó jurar su cumplimiento, es ser fautor y defensor de toda ella, con sus herejías, claro como la luz es, que el protestarla y jurarla sin excluir dichos artículos, es ser fautor y defensor de herejías. Y como la primera excomunion reservada al Sumo Pontífice de un modo especial, está fulminada contra los apóstatas y herejes de cualquier nombre y secta que fueren, y sus creyentes, receptores, fautores y generalmente "cualesquiera defensores," de aquí es que los que protestan la Constitucion, ó la juran sin restriccion, quedan sujetos á esa censura. No cabe aquí duda ni tergiversacion ninguna. Negar que la Constitucion de 1857 tiene artículos heréticos, es negar que las tinieblas son oscuras; negar que protestarla toda sin restriccion es protestar sus artículos heréticos, es negar que las partes estén comprendidas en el todo; negar que protestar la observancia de una cosa es ser fautor de ella ó de algun modo defensor, es no saber qué es obediencia y protesta. Y negar la consecuencia de estas premisas, supuesta la primera excomunion papal, es negar el sentido comun. El que

protesta la Constitucion se obliga á observarla con una promesa solemne y pública; el que la jura, además de esto, interpone el nombre de Dios para hacer sagrada su promesa; ambos se obligan: son fautores principalísimos, solo que el uno se obliga con un vínculo más; hay diversidad de grado pero no de especie, en la cooperacion.

P. Comprendo perfectamente. Pero cuál debe ser entónces la conducta del confesor de un enfermo que ha protestado ó jurado la Constitucion herética?

R. Como á todo hereje, es necesario prescribirle que retracte públicamente su error, y sea reconciliado con la Iglesia, levantándosele la censura, antes de proceder á la absolucion en el fuero sacramental.

P. Y cómo se hará pública esa retractacion?

R. Haciéndola delante de testigos, y fijándola en los canceles de la iglesia parroquial, y aun publicándola por la prensa, si el escándalo fué muy general.

P. Y si el tiempo urgente no da lugar á tales trámites?

R. Bastará recibir la retractacion, firmada

por el enfermo, si puede, ante idóneos testigos, y publicarla despues con oportunidad.

P. Y si el moribundo hubiere escrito en periódicos en favor de la Constitucion sin excluir los artículos heréticos, ó sobre otras materias contra la fé ó las costumbres, qué deberá hacerse?

R. Exigirse la publicacion de la retractacion en los mismos periódicos; y si éstos la rehusan por ser impíos, se hace en los católicos de más circulacion, procediendo á levantar la censura, en los casos en que se haya escrito contra la fé.

P. Y cómo ó por quiénes se levantará la censura?

R. Por el Párroco delegado por el Obispo, ú otro sacerdote si fuese el delegado, procediendo conforme á las rúbricas del Ritual, y *omissa flagellatione*, como suele advertirlo el Obispo, por la alharaca que han hecho los impíos en nuestros tiempos á causa de esa sencilla ceremonia.

P. Pues estando reservada al Papa *speciali modo* esa excomunion, cómo puede levantarla el simple Párroco?

R. El *specialis modus* quiere decir, como lo explica la misma Bula, que no pueden absolver esas censuras los Obispos, ni en virtud de la facultad que les concede el Tridentino sobre los casos ocultos, ni por ninguna concesion general de absolver de reservados pontificios; pero no obstante, los Obispos mexicanos tienen concesion especial que abarca los mismos casos, con facultad de delegarla. Por esa razon puede absolver el Párroco y aun cualquier sacerdote de estas gravísimas censuras, cuando ha sido delegado al efecto. Pero bueno será, (si el tiempo lo permite), advertir al enfermo de la reservacion papal, para que venga en conocimiento de la gravedad de su delito.

P. Y cuando el caso es tan urgente que no haya lugar de proceder á la reconciliacion y retractacion dichas?

R. Que la retractacion se hará ante testigos con la brevedad posible, y se procederá á la absolucion sacramental, como en los casos ordinarios.

P. Qué debe hacerse con el enfermo que ha pertenecido á alguna secta protestante?

R. Exigir la retractacion y levantar la censura, préviamente á la confesion sacramental.

En esta Diócesis (Leon) está dispuesto que retracte especialmente los errores en que incurrió, y haga la profesion de la fé, pero se entiende cuando ello sea posible. Pastor. 21, pág. 25.

P. Y con el que ha ingresado á la masonería?

R. Si ha dado escándalo, repararlo del modo posible, hacérsele denunciar á los corifeos de la secta, y entregar ó quemar los documentos de su admision, órdenes secretas, etc., de la secta; y como incurso tambien en censura reservada, proceder á levantarla. Si no es reconocido como franc-mason, no es necesaria la reparacion de escándalo; pero si es conocido como tal en otros lugares, ha de publicarse su retractacion por la prensa en ellos mismos.

P. Y qué deberá ordenar el confesor al moribundo á quien absuelva de censuras reservadas?

R. Que fundados en el sexto de los Decretales, dicen los DD. se le debe imponer la

obligacion de comparecer, en caso de convalecencia, ante el Superior, que pueda absolver dichas censuras.

P. Pues no han quedado absueltas por el confesor?

R. Ciertamente; pero no se comparece para impetrar nueva absolucion, sino para recibir saludable penitencia, reconocer la autoridad superior, etc. Y esto, bajo pena de reincidir en la misma excomunion.

P. Y si el enfermo perdió los sentidos y no puede prestar ya caucion de comparecer?

R. Que en este caso puede y debe absolverlo sin caucion ninguna; pero siempre debe presentarse si convalece. Lugo. Disp. 20 sect. 10. n. 206.

P. Y cuando el moribundo ha incurrido en censura reservada por un delito privado, ó conocido de muy pocas personas, ó no conocido en el lugar donde enferma, sino en otro lejano, tendrá que imponérsele retractacion?

R. Que no habiendo publicidad, tampoco hay escándalo, y en consecuencia, no se necesita retractacion, ó se publica por la prensa en el lugar donde es público el delito.

P. Y hay alguna norma asignada para hacer la retractacion de la protesta de la Constitucion?

R. En la Diócesis de Leon hay la siguiente:

“N. N., de mi espontánea y libre voluntad, como hijo fiel de la Iglesia católica, apostólica, romana, retracto la protesta que presté, de guardar y hacer guardar la Constitucion de 1857, con las adiciones de 25 de Setiembre de 1873, reconociendo como reconozco y profeso, la doctrina católica, declarada por el Smo. Padre Pio IX en su Encíclica *Quanta Cura* y *Syllabus* del mismo y condenando como él condenó, los errores allí referidos, especialmente en las proposiciones 26, 53, 55 y 73, que son condenatorias de los varios artículos adicionales protestados; y para reparacion del escándalo, quiero que esta retractacion que hago ante el Párroco y dos testigos, tenga toda publicidad.—Fecha.—Firma del Párroco y de los dos testigos.”

P. Y cuando hubiere algun peligro grave para el que hiciere esa retractacion, ó más bien para el que la publicare, qué deberá hacerse?

R. Que debe tenerse presente la prudencia que siempre recomienda la Sagrada Penitenciaría en estos casos, como puede verse en esta pregunta y su respuesta, que exactamente traducimos: “Q. 27. De qué modo deba repa-

rarse el escándalo público dado por aquellos que piden ser absueltos de las censuras en que incurrieron en estos tiempos, y á quienes tal reparacion les es difícil y peligrosa? R. Que la reparacion del escándalo es necesaria de derecho divino, y debe hacerse del mejor modo que se pueda, á *juicio prudente* del Ordinario ó del confesor." 10 Dec. 1860. De Constit. Apostolic. Sed. adic. VI.

Y á otra pregunta análoga que se cita en lengua vulgar, respondió la misma S. Congreg.: A lo 4º "Para la retractacion basta que se pida perdon á la Iglesia ofendida y se repare el escándalo causado á los fieles: lo que debe hacerse con prudencia y del mejor modo posible, para evitar los graves daños que pueden venir al penitente; y á más basta que la retractacion se haga en manos del Obispo, y se deposite para ser custodiada en la Cancillería episcopal, y aun en las manos del confesor para que éste la pase al Obispo como arriba, y luego, *prudentemente y no sin discernimiento* la divulgue. Y si se trata de enfermos puestos en peligro de la vida, basta una retractacion hecha segun lo dicho arriba,

"y suficientemente publicada antes de recibir el Viático. Y si ésta no se hubiese hecho todavía, basta que se haga delante del confesor y dos testigos, para entregarse luego al Obispo y publicarse despues de la muerte del enfermo." (5 Jul. 1856) De Constitut. Apost. Sed. Adic. VI. Por ambas respuestas se vé que aunque la publicacion de la retractacion no puede omitirse, por ser de derecho divino el reparar el escándalo; pero se debe hacer con exquisita prudencia, atendidos los daños que las autoridades públicas ó personas privadas podrian causar al que así se retractare, ó los jefes de la Masonería que suelen condenar á muerte á los que traicionan sus secretos; por lo cual, juzgamos que en ciertos casos no convendrá fijar la retractacion escrita en los cancelos de la iglesia del lugar, pues la Santa Penitenciaría no lo exige, y pudiera publicarse solo de viva voz, entre los verdaderos fieles.

Y así está prevenido en esta Diócesis (Leon) citando esta misma decision. (Undécima Pastoral.—Estatutos, pág. 39).

P. Y si el enfermo protestado, ó sus parien-

tes, pretendiesen que no se exigiese la retractacion de la protesta, por haberse hecho antes en sentido católico, como hoy se da permiso para hacerla, qué contestaría el confesor?

R. Como esta necedad se alega algunas veces, el confesor hará notar, que si la restriccion que se puso limitando á la protesta ó juramento en el sentido católico, fué solo mental, tal restriccion ni es válida, ni excusa de herejía, ni libra del escándalo, pues nadie mira ni juzga las intenciones; que al contrario, si en la actualidad la Sagrada Penitenciaría permitió la protesta de la Constitucion, fué, prestando caucion prévia ante el Obispo y testigos, de no extender dicha protesta á lo que sea contrario á las leyes de la Iglesia; por consiguiente, la restriccion es externa, y evita el escándalo y la censura, legitimando el acto.

P. Y si alguno prestó la protesta con esta caucion, y no obstante despues observó las leyes de persecucion á la Iglesia, molestando á los Párrocos, etc., ¿cómo deberá procederse con él *in periculo mortis*?

R. Que aunque por prestar la protesta no incurrió en la censura, puede haber incurrido

despues en ella por atacar la inmunidad de la Iglesia, ó vejar á las personas eclesiásticas, y entónces se debe proceder con él como con los excomulgados. Y lo mismo se ha de hacer con los incursos por otros motivos en censura, como por vejaciones al Clero; por el lanzamiento de las Religiosas de sus Conventos ó de las Hermanas de la Caridad de sus casas y hospitales; por violacion de las iglesias sitiándolas con gente armada, ó sepultando excomulgados vitandos en ellas; por aprobacion ó signatura de leyes contra la Iglesia en los Congresos generales de la Nacion ó particulares de los Estados; por imposicion de multas á los Párrocos á causa del uso de las campanas, etc., etc., pues debe tenerse presente que la Penitenciaría exige para permitir el desempeño de empleos del Gobierno, que ni tomen parte los empleados en las leyes injustas, ni en su sostenimiento; de suerte que el alegar que se obró conforme á las leyes, aunque con repugnancia, como algunos alegan, no sirve de excusa, pues no deben sostenerse de modo alguno esas leyes, ó de lo contrario se incurre en las respectivas censuras. Que en cuanto á los usurpadores ó detentores



de los bienes de la Iglesia, trataremos de propósito en otro artículo.

**NOTA.**

Aun hay mucho que tener presente respecto á la absolucion de las censuras en el artículo de muerte. El docto Cardenal Lugo citando á Tomás Sanchez, enseña, que además de la obligacion que debe imponerse al penitente de comparecer ante el Superior, si convalece, se le ha de hacer prestar otras dos cauciones: la una, de estar á lo que la Iglesia disponga, lo cual en efecto se manda terminantemente en la *Bulla Apostolicæ Sedis*; y la otra, de dar satisfaccion, cuando ésta es precisa; la primera debe ser juratoria y la segunda pignoraticia ó fideyusoria, y aun debe darse dicha satisfaccion antes de la absolucion si fuere posible. Como todo esto está fundado en el Derecho, parece más bien referirse al fuero externo. Quien desee ver ampliamente tratada esta materia, puede acudir á Lugo, De Pænit. Disp. XX. Sect. X a num. 201, y á Suarez en su magnífico Tratado de las Censuras. Disp. VII. sect. V et seq.

Para la práctica debemos advertir, que aunque, (como ya hemos sentado con San Ligorio), no hay obligacion para el enfermo, en peligro de muerte, de acudir por escrito ó inter-nuncio al Superior para alcanzar la absolucion de las censuras, pues en el Derecho se juzga legitimamente impedido; si será conveniente que en los casos difíciles, cuando el tiempo lo permita, y con la mayor prudencia y reserva, acuda el confesor al Obispo para recibir sus instrucciones, pues la Sagrada Penitenciaría así lo encarga en varios casos, y sería una nécia presuncion, en materias siempre árduas, y en la práctica revestidas á cada paso de circunstancias especiales que la teoría no ha previsto, sería una necedad, digo, el fiarse de sus propias luces pudiendo recurrir al Superior.

Lo cual, en muchos casos, no es un mero consejo, pues está prescrito en la Diócesis de Leon en Circular de 26 de Mayo de 1866, por estas palabras que parece conveniente insertar:

“ En cualquier negocio que tenga relacion con el  
 “ órden externo, v. gr., en los matrimonios civilmen-  
 “ te contraidos, en los divorcios hechos sin la dispo-  
 “ sicion eclesiástica, y en todos aquellos que estén

“comprendidos en las llamadas leyes de Reforma,  
 “los Eclesiásticos, así seculares como regulares, no  
 “deben proceder á administrar los Sacramentos, sin  
 “que préviamente hayan tomado cuenta del caso, y  
 “dispuesto lo conveniente, el Juez eclesiástico res-  
 “pectivo, que lo es el Illmo. Sr. Obispo y su Vicario  
 “general en la Diócesis, y el Párroco en su parro-  
 “quia.” (Undéc. Pastoral. Estatutos, pág. 40.)

ARTICULO V.

*Del modo de portarse en el peligro de muerte,  
 con los casados solo civilmente.*

P. Qué hará el confesor llamado á auxiliar á un enfermo casado solo civilmente, y no ante la Iglesia?

R. Que en este caso puede haber cuatro cosas que conviene distinguir: 1<sup>a</sup> pecado gravísimo de concubinato; 2<sup>a</sup> escándalo público; 3<sup>a</sup> caso reservado entre nosotros; y 4<sup>a</sup>, excomunion tambien reservada por el Concilio III mexicano, las dos últimas solo cuando se haya

creido contraer verdadero matrimonio. (1) El pecado necesita admonicion y satisfaccion congruente; el escándalo, reparacion suficiente; el caso reservado, absolucion en el fuero interno, y la censura reservada, absolucion en el fuero externo por ser pública.

P. Cuál será la admonicion que deba hacerse y satisfaccion que deba imponerse por el pecado?

R. Amonestar al enfermo que ha estado en un horroroso concubinato, con menosprecio de

(1) Posteriormente ha llegado á nuestro conocimiento el siguiente Decreto de la S. C. del Concilio. Preguntada: ¿si acaso el acto que vulgarmente se llama matrimonio civil, produzca el impedimento de justicia y pública honestidad? Respondió en 13 de Marzo de 1879: *Negative*, et consulendum SSmo. ut id declarare ac statuere dignetur. Y hecha por el Secretario la relacion de lo antedicho al SSmo. en la audiencia del 17 del mismo mes, Su Santidad se dignó aprobar y confirmar la resolucion, y mandó hacerse el decreto.

Ex his collige:

Primero. Que el acto llamado matrimonio civil, la Iglesia siempre lo detesta, en cuanto por él se pretende la union legitima y conyugal; mas lo tolera como ceremonia puramente civil, por la que los católicos, ó ya casados, ó que van á casarse religiosamente, proveen á sus intereses y los de sus hijos.

Segundo. Que esta ceremonia, aunque tolerada por la Iglesia, tal cual se halla y comunmente se recibe, es incapaz de producir ningun efecto eclesiástico; ya por falta de jurisdiccion en el que